

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2063

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TERESA MEJÍA LÓPEZ y OTRO (sucesores procesales)
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00472-00

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, informando que la demandada inició trámite de negociación de deudas el día 01 de junio de 2018, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que dejar sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Finalmente, debe advertirse que si bien obran memoriales pendientes por resolver, dada la intención que se pregona en ellos, no podrá el Despacho darles trámite en razón a la suspensión que se decreta en la presente providencia.

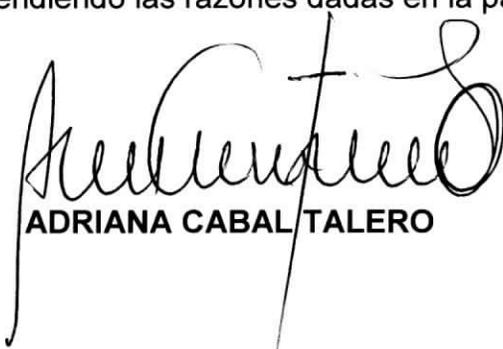
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales pendientes de resolver en el presente asunto, atendiendo las razones dadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2050

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARY ANTURY JIMENEZ
Radicación: 76001-31-03-001-2017-00305-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora La parte actora allega memorial aportando avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, con el objeto de que se tenga en cuenta avalúo comercial del inmueble.

Debe referirse que el avalúo comercial no se allega de forma oportuna, sin embargo, se evidencia que el mismo comprende un valor que ampliamente difiere del contenido en el certificado catastral, por lo que resulta necesario darle trámite al mismo, con el fin de evitar la afectación de los derechos de las partes.

Atendiendo lo expuesto, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, donde el avalúo catastral es significativamente inferior, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual *«no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días»*, para proceder así conforme el lineamiento descrito en

el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

3º.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-938186, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$430.628.340, visible a folios 119 a 125.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy
13 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

**HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
ABOGADO**

Vicio 119
Sale 17 abril

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

FIT
770L

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUZ MARY ANTURY JIMENEZ
RADICACION: 2017-305

HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito aportar dentro del término legal, el avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, avalúo que fue realizado por la empresa BANCOL inmobiliaria.

Se presenta el Avalúo Comercial toda vez que se considera que el Avalúo Catastral incrementado en un 50% no es el idóneo para establecer el precio real del inmueble. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 444 del Código General del proceso.

AVALUO COMERCIAL	VALOR
Inmueble	\$430.628.340
TOTAL	\$430.628.340

Del señor Juez Atentamente,



HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C.C. No 6.456.478 de Sevilla (Valle)
T.P. No 39.995 del C S de la J.

Calle 11 No 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
PBX 8857005 Cali- Colombia
E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co

INFORME AVALÚO REMATES

IB-12498969

Remates

Vivienda



Conj. 1 Ceibas del Castillo Lote de terreno y Cs 49 Et 1

JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA
2018/04/05

Información Básica					
Solicitante	LUZ MARY ANTURY JIMENEZ			Tipo Identificación	C.C.
N° Identificación	1117493918	Cod DANE	76364	Sector	Urbano
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	JAMUNDÍ		
Dirección	# Conj. 1 Ceibas del Castillo Lote de terreno y Cs 49 Et 1				
Barrio	CALI- JAMUNDI	Conjunto	CONJUNTO RESIDENCIAL CEIBAS DEL CASTILLO		
Teléfonos		Celular		E-mail	
Entidad	Bancolombia	Segmento			
Objeto del Avalúo	Remate	Compra de Cartera	No	Cambio de Garantía	No
Proposito del Avalúo	Garantía Hipotecaria	Tipo de Avalúo	Valor	Tipo de Subsidio	N/A

Información del Sector					
Servicios Públicos		Sector	Inmueble	Características	
Acueducto		Si	Si	Área Actividad	Residencial
Alcantarillado		Si	Si	Demanda/Interes	Media
Energía		Si	Si	Estrato	5
Gas		Si	Si	Barrio Legal	Si
Telefonía		Si	No	Topografía	Plano
Vías	Sector	Estado de Conservación		Transporte	
Andenes	Si	Bueno		Uso Predominante	Vivienda
Sardineles	Si	Bueno		Condiciones de Salubridad	Bueno
Pavimentadas	Si	Bueno		Equipamiento	Nivel
Amoblamiento Urbano					
Paradero		Si		Comercial	Bueno
Alumbrado		Si		Escolar	Regular Malo
Arborización		Si		Asistencial	Regular Malo
Alamedas		Si		Estacionamientos	Bueno
Ciclo Rutas		Si		Áreas Verdes	Muy bueno
				Zonas Recreativas	Bueno

Impacto Ambiental					
Aire	No			Ruido	No
Basura	No			Aguas	No
Inseguridad	No			Otro	

Perspectivas de Valorización

Las perspectivas de valorización en este sector son positivas

Actualidad Edificadora

En este sector de Jamundí se están desarrollando proyectos de viviendas nuevas

Comportamiento de Oferta y Demanda

La oferta y la demanda están equilibradas en tiempos normales de comercialización

Descripción General del Sector

El sector es bueno. Inmueble ubicado en el norte de Jamundí. Próximo a la Iglesia del sector, supermercado, conjuntos residenciales como Samanes del Castillo, Robles del Castillo y Cedros del Castillo, Antiguo Autocine.

Información del Inmueble

Aspectos Jurídicos

Propietario	Luz Mary Antury Jiménez			Cédula Catastral	0
Departamento Notaria	VALLE DEL CAUCA	Ciudad Notaria	CALI	Notaría	21
N° Escritura	4078	Fecha Escritura	2016/08/24	Chip	
Matrícula 1	370-938186	Inmueble	Casa	No.	1

Garaje 1		Depósito 1	
Garaje 2		Depósito 2	
Garaje 3		Depósito 3	
Garaje 4		Depósito 4	
Garaje 5		Depósito 5	
Latitud	3.2775039	Longitud	-76.5038734
Tipo de Inmueble	Casa	Uso Actual	Vivienda
Clase de Inmueble	Multifamiliar	Ocupante	Arrendatario

Propiedad Horizontal

Sometido a PH	Si	Condición de PH	Solo construcción	RPH	Si
Inmueble	1	Uso Principal	Vivienda	No. de Edificios	81
Unidades por Piso	1	Conjunto Cerrado	Si	Total Unidades	81
Portería	Si	Ubicación del Inmueble	Interior	Piscina	Si
Tanque de Agua	Si	Club House	Si	Juegos Infantiles	No
Cancha Múltiple	No	Bomba Eyectora	No	Cancha Squash	No
Zonas Verdes	No	Gimnasio	No	Salón Comunal	No
Shut Basuras	No	Golfito	No	No. de Acensores	
Citófono	Si	Bicicletero	No	Ascensor	No
Áire Acondicionado	No	Garaje Visitantes	Si	Eq. de Presión	No
Teatrino	No	Planta Eléctrica	No	Turco	No
Sauna	No	Calefacción	No	BBQ	No
Administración	Si	Jardín Infantil	No	Vigilancia Privada	VEINTIC
Valor Administración	\$ 375,000	Terraza Comunal	No	Tipo de Vigilancia	24 Horas
Otros					

Áreas Lote

Área Lote	377.08	M2	Frente	13.965	M	Fondo	27.00	M	Rel. Frente	1/2
-----------	--------	----	--------	--------	---	-------	-------	---	-------------	-----

Áreas Construcción

Área Privada	158.48	M2	Área Construida	170.15	M2	Área Libre	Si	Uso Área Libre	Privado
Área Catastral	0.000	M2	Área Valorada	158.480	M2	Área Medida			158.000 M2

Descripción General del Inmueble

El inmueble cumple con las normas del PBOT del municipio de Jamundi

Información de la Construcción

		Estructura			
No. de Pisos	1	Estado Conservación	Bueno	Daños por Sismos	Sin daños previos
No. de Sotanos		Estructura	Mampostería	Ajustes Sismoresist.	No disponible
Año Construc.	2016	Estructura Reforzada	Trabes coladas en	Cubierta	Teja de barro
Edad Inmueble	2	Material Construcción	Mampostería	Fachada	Pañete y pintura
Estado Construc.	Usada	Material o Tipo Estruc.	Mampostería	Tipo fachada	Mayor a 6 metros
En Obra	No	Coefic. Propiedad	5.0600 %	Irregularidad Planta	Sin irregularidad
% de Avance	0	Ventilación	Bueno	Irregularidad Altura	Sin irregularidad
Licencia		Iluminación	Bueno	Pisos Bodega Reforza.	Reforzado
Remodelado	No	Fecha Remodelación		Tipología Vivienda	Casa - Aislada

Observaciones Estructura

El inmueble tasado en el presente informe corresponde a un estudio con base en la fachada y los documentos jurídicos aportados, ya que no se tuvo acceso al predio. Se desconoce el estado de la estructura del inmueble

Dependencias

Sala	1	Habitación	3	Estudio		Terraza	1	Patio Interior	1
Comedor	1	Closet	3	Cuarto de Servicio	1	Balcón		Bodega	
Cocina	1	Baño Privado	2	Baño Servicio	1	Jardin		Local	
Baño Social	1	Estar Habitación		Zona de Ropas	1	Zona V. Privada	1	Oficina	

Observaciones Dependencias

Según documentos suministrados, la casa corresponde a tipo A, la distribución arquitectónica es sencilla con buen iluminación y ventilación

Acabados Internos Inmueble

	Cocina	Baños	Carpintería Madera	Muros	Carpintería Metal	Techos	Pisos
Calidad	Semi-Integral	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal	Normal
Estado	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno

Observaciones Acabados

El inmueble tasado en el presente informe corresponde a un estudio con base en la fachada y los documentos jurídicos aportados, ya que no se tuvo acceso al predio. se desconoce el tipo de acabados y el estado en que se encuentra el inmueble

Total Garajes	0	Total Cupos de Parqueo	0
---------------	---	------------------------	---

Depósitos

Tipo Depósito	Números Depósitos	Total Depósitos

Observaciones Garajes y Depósitos

Garajes incorporados en la casa

Descripción General de la Construcción

El inmueble tasado en el presente informe corresponde a un estudio con base en la fachada y los documentos jurídicos aportados, ya que no se tuvo acceso al predio. se trabaja sobre el supuesto de que el inmueble se encuentra en buen estado

Comparación de Mercado PH Venta

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, Así como en el Decreto 1420 de 1998. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector, con

Localización	Fuente	Piso	Área	Tipo Área	Garajes	Factores de Homologación								Precio Unitario Garaje	Valor [\$/m ²] HOM. sin garaje	Valor Comercial		
						Edad	Ubi	Aca	E/C	Neg	Edad	U/P	Sup				F.H	
Mismo conjunto	3167432826	1	220.0	Construida	2	2	S	SM	S	0.90	1.00	1.00	1.00	0.90	\$ 0	\$ 2,635,291	\$ 600,000,000	
Mismo conjunto	3045396044	1	170.1	Construida	2	2	S	SM	S	0.98	1.00	1.00	1.00	0.94	\$ 0	\$ 2,669,107	\$ 450,000,000	
Mismo conjunto	3163443052	1	230.0	Construida	2	0	S	M	S	0.90	0.96	1.00	1.00	0.82	\$ 0	\$ 2,794,257	\$ 730,000,000	
Mismo conjunto	4861313	1	140.0	Construida	2	2	S	S	S	0.98	1.00	1.00	1.00	0.96	\$ 0	\$ 2,723,971	\$ 370,000,000	
Valores del sujeto:		1	158.4		1	2									Promedio:	\$ 0	\$ 2,705,656	\$ 537,500,000

Promedio m2 HOM.	\$ 2,705,656
Promedio m2	\$ 3,003,169
Media Aritmética	\$ 2,705,656
Desviación Estándar	69,456.68
Coefficiente de Variación	2.57 %

Convenciones		
P: Peor	S: Similar	M: Mejor
NP: Notoriamente Peor	SP: Sensiblemente	MM: Mucho mejor
MP: Mucho peor	SM: Sensiblemente	NM: Notoriamente

Comparación de Mercado PH Renta

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la Resolución 620 de 2008 del IGAC, Así como en el Decreto 1420 de 1998. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector, con

Localización	Fuente	Piso	Área	Tipo Área	No. de Garaj.	Factores de Homologación								Precio Unitario Garaje	Valor [\$/m ²] HOM. sin garaje	Renta Mensual		
						Edad	Ubi	Aca	E/C	Neg	Edad	U/P	Sup				F.H	
Mismo conjunto	513000	1	130.0	Privada	2	2	S	SM	S	1.00	1.00	1.00	1.00	0.91	\$ 116,667	\$ 10,455	\$ 1,750,000	
Valores del sujeto:		1	170.1		1	2									Promedio:	\$ 116,667	\$ 10,455	\$ 2,204

Tasa Aplicada	7.00 %
Renta Bruta Mensual (R.B.M)	\$ 1,778,940
Deducciones	\$ 0
Renta Neta Mensual (R.B.M.-D)	\$ 1,778,940
Renta Neta Anual (R.N.A) (R.N.M.X12)	\$ 21,347,281
Valor por Capitalización	\$ 304,961,154
Valor M2 Homogenizado sin Garaje	\$ 1,792,308

Convenciones		
P: Peor	S: Similar	M: Mejor
NP: Notoriamente Peor	SP: Sensiblemente	MM: Mucho mejor
MP: Mucho peor	SM: Sensiblemente	NM: Notoriamente

VALOR COMERCIAL						
Tipo de Área	Nombre	Área	Unidad de Medida	Valor Unitario	Valor Total	%
Area Construida	Area privada	158.48	M2	\$ 1,200,000.00	\$ 190,176,000.00	66.24 %
Area Terreno	Lote	377.08	M2	\$ 638,000.00	\$ 240,577,040.00	33.76 %
Valor Comercial					\$ 430,628,340.00	100.00 %

Valores/Tipo de Área	Terreno	Construcción
Integral	\$ 1,142,007.90	\$ 2,717,240.91
Proporcional	\$ 43,063.80	\$ 430,594,936.20
% de Valor Proporcional	33.76%	66.24 %

Valor UVR	Tipo favorabilidad crediticia			
\$ 256.3796	Crédito Hipotecario Vivienda	No	Retanqueo Vivienda	No
Valor avalúo en UVR	Reforma o Remodelación Vivienda	No	Constructor Individual	No
1,679,689.02	Leasing Habitacional Persona Natural	No	Leasing Inmobiliario Vivienda persona Jurídica	No
Valor asegurable	Crédito Hipotecario Diferente de Vivienda	No	Retanqueo Diferente de Vivienda	No
\$ 430,638,000.00	Leasing Diferente de Vivienda Persona Natural	No	Leasing Inmobiliario Diferente de Vivienda persona Jurídica	No

Tiempo esperado de Comerc.	21.8	Otras Direcciones y Anexos	
Calificación Garantía			No Aplica

El inmueble cumple con las políticas requeridas por el Banco Bancolombia como garantía para crédito hipotecario.

Observaciones Generales del Avalúo

El inmueble tasado en el presente informe corresponde a un estudio con base en la fachada y los documentos jurídicos aportados, ya que no se tuvo acceso al predio. Para determinar el valor comercial se trabaja sobre el supuesto que el inmueble se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento. Casa de dos niveles ubicada en la Urbanización Conjunto 1 Ceibas del Castillo Lt y C ET 1 de la ciudad de Jamundí (Valle). Según Escrituras Públicas, la casa consta de: hall, sala, comedor, cocina, zona de ropas, patio interior, garaje para dos carros, baño social, tres alcobas, estar, dos baños y alcoba de servicio. NOTA DE AREAS: El área valuada corresponde a 158,48 m² de área privada construida según CTL. ÁREAS PRIVADA CONSTRUIDA REGISTRADA EN TÍTULOS: 158,48 m² y ÁREA PRIVADA LIBRE 4,57 M2. DOCUMENTOS SUMINISTRADOS: Certificado de Tradición y Libertad FMI: 370-38186 y E.P. # 4078 del 24-08-2016 Not. 21 Cali. El conjunto cuenta con acceso vehicular por la vía intermunicipal Cali - Jamundí, sector Hacienda El Castillo. Cerca de: Antiguo Autocine. Conjunto cuenta con 81 casas de un piso y de dos pisos, portería, citófono, CCCTV, piscinas, salón social, turco, jacuzzi, gimnasio, cancha múltiple, tanque de agua, equipo de presión constante. UTB.

Perito Actuante

Susana Montalvo Zerda
RNA 123456 expedido por Fedelonjas

El perito actuante al diligenciar el presente informe de avalúo, hace constar que la información del inmueble, áreas, fotografías, localización y demás elementos incluidos por él a través del aplicativo facilitado por Inmobiliaria Bancol S.A.S., corresponden exactamente al predio objeto de visita y valoración.

Juan Camilo Castaño Montoya
R.N.A. 2055 (Urbano - Rural)
Comité Nacional de Peritos, avala el presente informe
Inmobiliaria Bancol S.A.S., como Administrador

Este documento ha sido firmado digitalmente, con un certificado de firma digital provisto por una entidad de certificación digital autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. En caso de que el presente documento se encuentre impreso, este tendrá la connotación de copia simple del original electrónico.

Condiciones y Salvedades

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.

Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

● cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

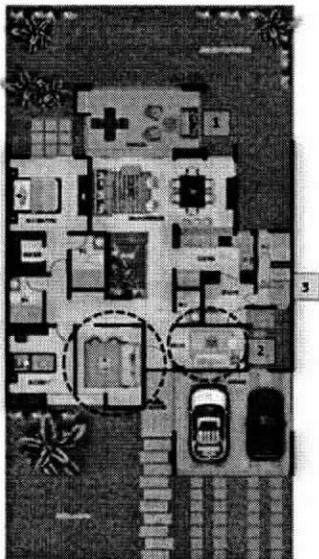
● El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

Croquis

Fc0bf705b03791ec87e5ab6e42bd25e9

CONSTRUCTORA EL CASTILLO S.A.

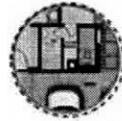
CEIBAS DEL CASTILLO – CASA TIPO A
Área construida desde 141.04 hasta 170.15.
Área privada construida desde 130.35 hasta 158.48
Área de lote desde 332 m2



- PRIMER PISO**
- Antejardín
 - 2 garajes paralelos cubiertos
 - Losa de Acceso
 - Hall de acceso
 - Baño social
 - Jardín interior ornamental
 - Sala comedor
 - Jardín posterior
 - Cocina tipo americano
 - Alacena
 - Patio de Ropas
 - Zona de oficio
 - Alcoba 1
 - Estudio o alcoba 2
 - Baño de alcobas
 - Alcoba principal con vestidor y baño
 - AMPLIACION 1. Terraza cubierta
 - AMPLIACION 2. Estar o alcoba del servicio con baño
 - AMPLIACION 3. Alcoba del servicio con baño



La alcoba se convierte en estudio.



El estar se convierte en Alcoba del servicio con baño.

Fotografías

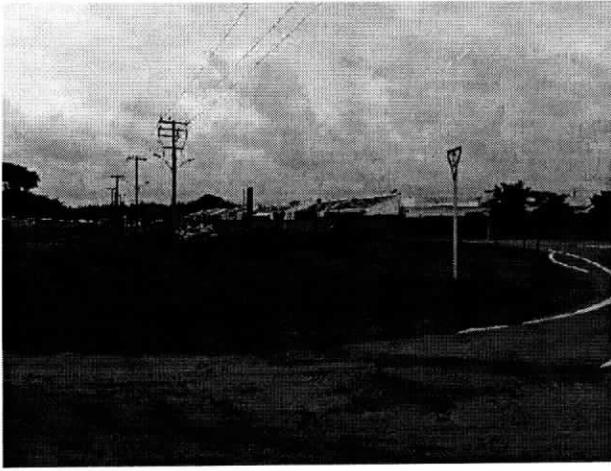
10. conjunto vecino



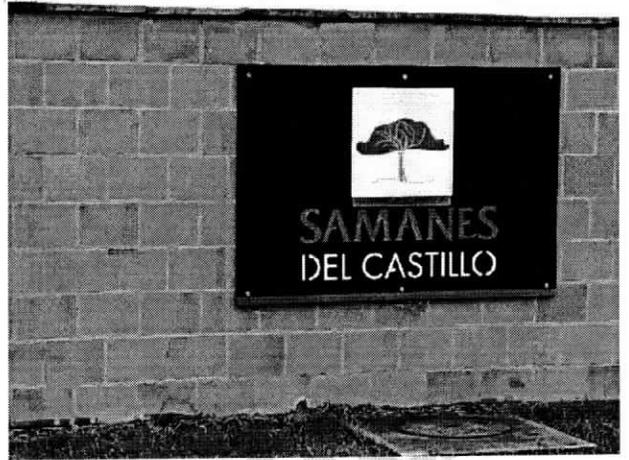
1. entrada al sector



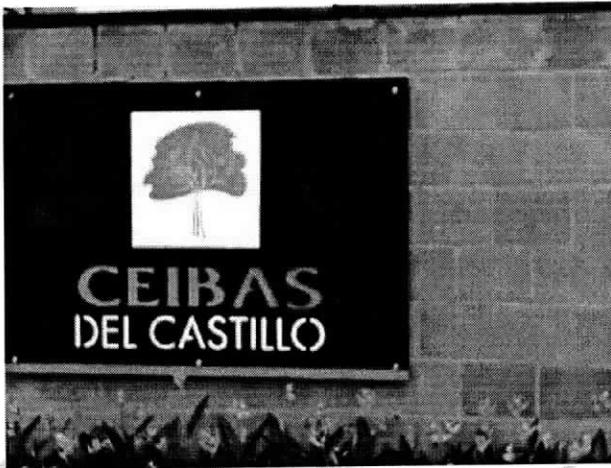
2. glorieta del sector



11. nombre conjunto vecino



4. nomenclatura



3. desde el conjunto



6. entorno



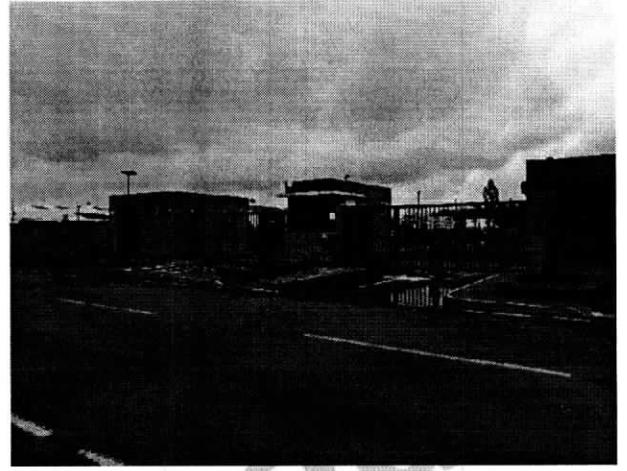
5. entorno



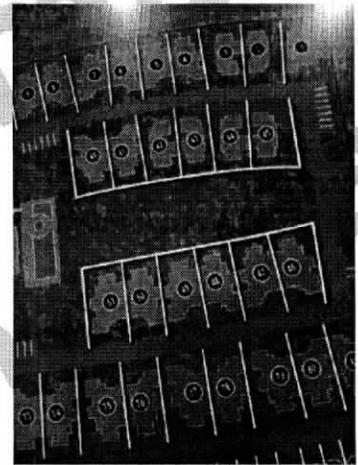
8. planta urbana conjunto



7. conjunto



9. ubicacion casa 49



Original Firman Digitalm



CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

5952-313695-65244-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que ANTURY JIMENEZ LUZ-MARY identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1117493918 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO:76-VALLE

MATRÍCULA:370-938186

MUNICIPIO:364-JAMUNDÍ

ÁREA TERRENO:0 Ha 532.00m²

NÚMERO PREDIAL:01-00-00-00-1003-0801-8-00-00-0053

ÁREA CONSTRUIDA:158.0 m²

NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-00-1003-0053-801

AVALÚO:\$ 145,169,000

DIRECCIÓN:Cs 49 Et I CONJUNTO CEIBAS DEL CAS

LISTA DE PROPIETARIOS

No de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	001117493918	ANTURY JIMENEZ LUZ-MARY

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO)** a los 14 días de marzo de 2018.

Paola Andrea Méndez Hernández
Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.

La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 08 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2062

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA CAICEDO LOPEZ
Radicación: 76001-3103-004-2007-00255-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, aún no ha dado respuesta a la solicitud realizada por esta instancia judicial de informar si el señor PABLO HERNAN ALVAREZ todavía funge como auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que con destino a este proceso se sirva informar con la mayor brevedad posible si el señor PABLO HERNAN ALVAREZ todavía funge como auxiliar de la justicia en el cargo de secuestre, según la lista de auxiliares de dicha sede judicial, y de no ser así, remita copia de la lista actualizada para proceder a efectuar el relevo del citado secuestre.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 13 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2034

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Demandado: AGROPECUARIA LOS SEMAFOROS S.A.S.

Radicación: 76001-31-03-008-2014-00066-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto de 6 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que el cobro del arancel judicial de un proceso culminado de forma anticipada, esto es, no terminar por remate de bienes o producto de lo embargado en el proceso, debe efectuarse por valor del 1%.

Estimando además que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$106.600.000, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Debe mencionarse que los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si la terminación del presente proceso puede considerarse como anticipada y por ende la base gravable para la imposición del arancel judicial es del 1% y no del 2% como lo efectuó el Despacho y analizar si al haberse percibido un menor valor que el señalado como adeudado en la liquidación del crédito, debe emplearse tal monto como base gravable.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 **"Artículo 3°. Hecho generador.** *El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."* **"Artículo 6°. Base gravable.** *El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..."* y **"Artículo Tarifa.** *La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."*

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en la liquidación del crédito, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

De otro lado, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, efectuada la revisión del proceso, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente solo respecto ese aspecto, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$2.132.000.

Finalmente, teniendo en cuenta que aunque la decisión atacada será revocada atendiendo las consideraciones descritas, como quiera que lo mencionado es contrario a los intereses de la parte recurrente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador

previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto de 6 de marzo de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

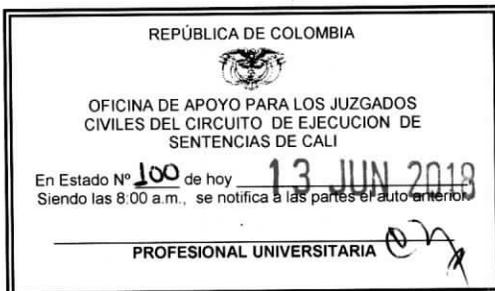
2°.- ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con Nit. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.132.000)**.

3°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2068

Radicación : 008-2014-00246-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : INTERCOMERCIAL MEDICA LTDA.
Demandado : COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE
DEL CAUCA - COHOSVAL
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 02-1630 de fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitado mediante oficio No. 2831 de fecha 08 de Mayo de 2018, SI SURTE EFECTOS, por ser la primera solicitud que llega en ese sentido.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, respecto al embargo de remanentes, comunicado mediante oficio No. 2831 de fecha 08 de Mayo de 2018.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy 13 JUN 2018
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, sin embargo, a folio 48 del segundo cuaderno, reposa solicitud de remanentes de la DIAN. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2033

Radicación: 008-2016-00251

Ejecutivo Singular

Demandante: Fernando Perdomo Lince

Demandado: Marisol Rendón Yepes, José Orlando Yepes,
International Commerce SA

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita el pago de los títulos descontados a los demandados como abono a la obligación, sin embargo, a folio 48 del segundo cuaderno, reposa solicitud de remanentes de la DIAN, por tanto, antes de proceder al pago de los mismos se hace necesario oficiar a dicha dependencia para que envíen una liquidación actualizada, a fin de remitir los dineros correspondientes y una vez se realice se dispondrá a la distribución de los dineros.

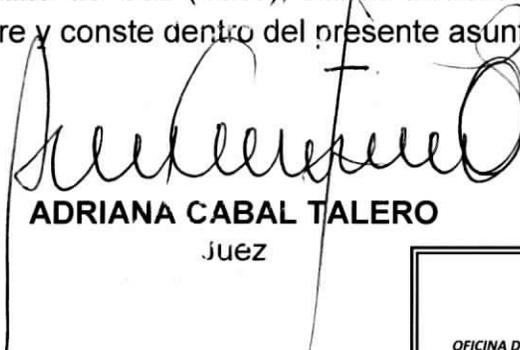
Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle), donde informan sobre el traslado de unos títulos, la cual, se glosará a los autos para que obre y conste, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, a fin de que envíe con destino al presente proceso, liquidación actualizada de las obligaciones pendientes de pago del señor JOSE ORLANDO GIRALDO YEPEZ identificado con CC. 70.825.974, a fin de ordenar la transferencia de los dineros consignados. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito presentado por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali (Valle), donde informa sobre el traslado de unos títulos, para que obre y conste dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 100	de hoy 13 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

de

164
Pedro
J3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 12°
TELEFAX 8986868- EXT 4083
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2018
 Oficio No. 1742

SEÑORES
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CIUDAD

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO PERDOMO LINCE CC. 14.950.414
DEMANDANDO	SOCIEDAD INTERNATIONAL COMERCE SAS NIT. 900.123.795-1 JOSÉ ORLANDO GIRALDO YEPES C.C. 70.825.974 MARISOL RENDÓN YEPES C.C. 39.444.785
RADICACIÓN	760013103008-201600251-00

REFERENCIA: TRaslADO DEPÓSITO JUDICIAL

Comunico a usted que teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra a su cargo, se dispuso mediante auto de la fecha la conversión de los títulos de depósito judicial consignados en este Juzgado, por cuenta de este proceso.

Se anexa el reporte de conversión, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


LEONARDO LENIS
JUEZ


DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
SECRETARIO

ORIGINATE OFICE DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 CIUDAD DE CALI

RECIBIDO

FECHA: 25 MAY 2018

FOLIOS: 4

HORA: 14:46

INICIA: del



120

Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 469030001941659: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183214957. - TÍTULO 469030002015728: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183214997. - TÍTULO 469030002061419: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183215046.
Usuario: DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Estado: AUTORIZADA POR LEONARDO LENIS , DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - LEONARDO LENIS - 21/05/2018 11:31:38 A.M. - 181.57.206.71
Realizado por: AUTORIZACIÓN - DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA - 24/05/2018 03:31:10 P.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE - 18/05/2018 11:31:46 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030001941659

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 14950414
Nombre del Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 70825974
Nombre del Demandado: GIRALDO YEPES JOSE ORLANDO

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 14950414
Nombre del Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: CEDULA 70825974
Nombre del Demandado: GIRALDO YEPES JOSE ORLANDO

Datos de la Conversión

Valor: \$ 86.500,33
Número del Nuevo Proceso: 76001340300020160025100
Código de la Nueva Dependencia: 760013403000
Nombre de la Nueva Dependencia: OFICINA APOYO JUZ.CIVIL CTO. EJEC. SENTENCIA CALI
Número del Oficio: 2018000049

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002214151
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 469030001941659: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183214957. - TÍTULO 469030002015728: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183214997. - TÍTULO 469030002061419: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183215046.
Usuario: DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Estado: AUTORIZADA POR LEONARDO LENIS , DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - LEONARDO LENIS - 21/05/2018 11:31:41 A.M. - 181.57.206.71
Realizado por: AUTORIZACIÓN - DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA - 24/05/2018 03:31:12 P.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE - 18/05/2018 11:32:26 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030002015728

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 14950414
Nombre del Demandante: LINCE FERNANDO

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001237951
Nombre del Demandado: ONAL COME SA IN INTERNATI

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 14950414
Nombre del Demandante: LINCE FERNANDO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001237951
Nombre del Demandado: ONAL COME SA IN INTERNATI

Datos de la Conversión

Valor: \$ 3.791.984,07
Número del Nuevo Proceso: 76001340300020160025100
Código de la Nueva Dependencia: 760013403000
Nombre de la Nueva Dependencia: OFICINA APOYO JUZ.CIVIL CTO. EJEC. SENTENCIA CALI
Número del Oficio: 2018000050

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002214152
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES



Datos Transacción

Tipo Transacción: AUTORIZACIÓN PAGO POR CONVERSIÓN
Resultado Transacción: TÍTULO 469030001941659: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183214957. - TÍTULO 469030002015728: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183214997. - TÍTULO 469030002061419: TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 183215046.
Usuario: DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Estado: AUTORIZADA POR LEONARDO LENIS , DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Datos de la Autorización

Realizado por: AUTORIZACIÓN - LEONARDO LENIS - 21/05/2018 11:31:43 A.M. - 181.57.206.71
Realizado por: AUTORIZACIÓN - DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA - 24/05/2018 03:31:15 P.M. - 181.57.206.72
Realizado por: INGRESO - DIANA CAROLINA AGUDELO ZARATE - 18/05/2018 11:32:58 A.M. - 181.57.206.72

Datos del Título Actual

Número del Título: 469030002061419

Datos del Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 14950414
Nombre del Demandante: PERDOMO LINCE FERNANDO

Datos del Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001237951
Nombre del Demandado: SA INCOMER

Datos del Nuevo Demandante

Identificación del Demandante: CEDULA 14950414
Nombre del Demandante: PERDOMO LINCE FERNANDO

Datos del Nuevo Demandado

Identificación del Demandado: NIT 9001237951
Nombre del Demandado: SA INCOMER

Datos de la Conversión

Valor: \$ 1.040.000,00
Número del Nuevo Proceso: 76001340300020160025100
Código de la Nueva Dependencia: 760013403000
Nombre de la Nueva Dependencia: OFICINA APOYO JUZ.CIVIL CTO. EJEC. SENTENCIA CALI
Número del Oficio: 2018000051

Datos del Nuevo Título Convertido

Número del Título: 469030002214153
Concepto: 1 - DEPÓSITOS JUDICIALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



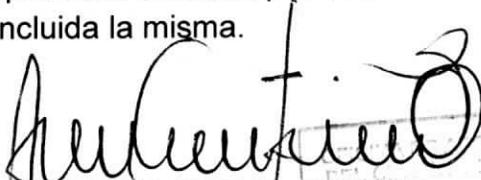
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE REMATE DE INMUEBLE
ACTA No. 25

Radicación: 760013103-009-2012-00086-00
Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUZ STELLA GIRALDO MORALES (cesionaria)
Demandado: IDALY ESNEDA MONTILLA ORTIZ

En Santiago de Cali, siendo el día siete (7) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), fecha y hora señalada previamente en el proceso de la referencia –auto No. 1535 de 30 de abril de 2018-, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; la suscrita Juez en compañía de su secretaria ad hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin. En este estado de la diligencia se constató que se han efectuado las publicaciones de ley. Se encuentra agregada al expediente la página del diario «EL PAÍS» de fecha 20 de mayo del año 2018, donde se publicó el aviso de remate, dándose cumplimiento al artículo 450 del C.G.P. En este estado de la diligencia se constató que pese haberse efectuado las publicaciones de ley, se ha allegado oficio dirigido por el Centro de Conciliación Fundafas, mediante el cual se solicita se informó que la demandada fue aceptada en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, motivo por el cual procederá este Despacho a pronunciarse al respecto. En vista de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, a los siete (7) días del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), profiere el AUTO No.2061 Teniendo en cuenta la comunicación allegada por parte del Centro de Conciliación Fundafas de esta ciudad, referente al inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos en curso adelantado contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2o de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE: 1º.- DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia y en los términos señalados en el artículo 544 del Código General del Proceso. Notifíquese la presente decisión por estados. No siendo otro el objeto de la presente, se tiene por concluida la misma.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Secretaria Ad Hoc,


ALEXANDRA MOSQUERA CANCHON



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2066

Radicación : 010-2014-00227-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO
Demandado : COMERCIALIZADORA CAÑA MIEL S.A.S.
Juzgado de origen : 010 Civil del Circuito de Cali

El Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., allega memorial en el que otorga poder al profesional del derecho JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J.; por lo que esta instancia judicial, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra presentado en debida forma, y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, cumpliendo los requisitos legales, procederá favorablemente reconociendo personería en los términos del poder otorgado.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar al togado JULIO CESAR MUÑOZ VIERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.843.184 y T.P No. 127.047 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad subrogataria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2030**

Radicación: 12-2016-00296

Ejecutivo Mixto

Demandante: Sociedad Nufarm Colombia SA

Demandado: Gustavo Fernando Uribe Pérez, Uribe Perez y Cía. SAS, Mireya Perez García, Manuel Gustavo Uribe Castellanos

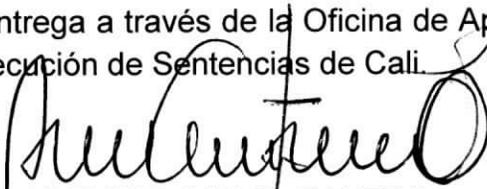
Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 JUN 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ch

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2054

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ELIANOR SANCHEZ DE FERNANDEZ y OTROS
Radicación: 76001-3103-013-2017-00046-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

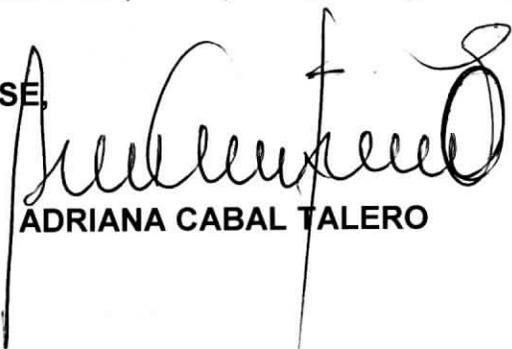
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUIERE** a las partes para que alleguen liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 100 de hoy 13 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2848

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00116-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 100 de hoy
13 JUN 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el
auto anterior.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2849

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JOSE OLMEDO CONTRERAS POLO
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00116-00

Se allega despacho comisorio sin diligenciar, por lo cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado, obrante a folios 48 a 71 del cuaderno de medidas, para que obre, conste.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 7 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento y dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2051

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: EDITH RUTH MARTÍNEZ ENCISO
Radicación: 76001-31-03-013-2017-00252-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega constancia de radicación de oficios de levantamiento de medidas cautelares, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

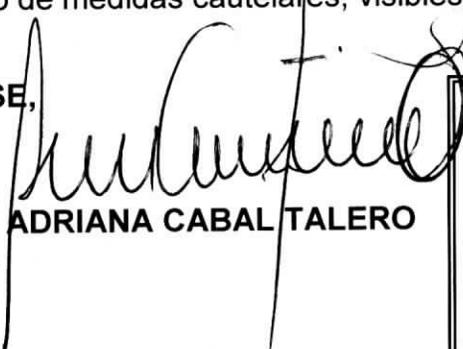
DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen liquidación del crédito actualizada.

3°.- AGREGAR para que obre y conste las constancias de radicación de oficios de levantamiento de medidas cautelares, visibles a folios

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy 13 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Junio seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2032**

Radicación: 14-1998-00177

Ejecutivo Singular

Demandante: Marco Humberto Gil Ruiz y otro

Demandado: Ana Mireya Montoya Torres

Revisado el expediente, se observa que el demandante, solicitó la entrega de títulos, por lo cual, se:

RESUELVE:

INDÍQUESELE al peticionario que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito, se procederá a la entrega de los títulos solicitados en el escrito que antecede, para lo cual se requiere a las partes para que aporten al proceso una liquidación de crédito actualizada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 JUN 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small> 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 08 de Junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2065

Radicación : 014-2007-00245-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : NURY TINOCO (Cesionario)
Demandado : WILSON ALBERTO MONDRAGON PAEZ Y OTRA
Juzgado de origen : 014 Civil del Circuito de Cali

En atención a la solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia, observa el Despacho que no es procedente la solicitud presentada; teniendo en consideración que el bien a rematar debe estar debidamente embargado y secuestrado, situación que no se presenta dentro del mismo, toda vez que la auxiliar designada mediante auto No. 3451 del 18 de octubre de 2017, no ha aceptado el cargo y por ende, no ha sido posible el cumplimiento de la labor encomendada en la diligencia de secuestro¹.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- REQUERIR por última vez a BETSY INES ARIAS MANOSALVA, para que haga posesión del cargo designado dentro del presente asunto, conforme lo dispuso el numeral 3° del auto No. 3451 del 18 de octubre de 2017. Líbrese la comunicación correspondiente, anexando copia del mencionado proveído.

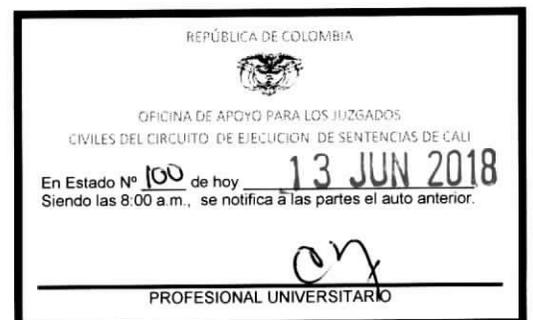
3°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ Folio 273 a 275 del Cuaderno Principal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1795

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIME MEJÍA GIRALDO
Radicación: 76001-31-03-015-2003-00656-00

De la revisión del expediente se constata que a folio 897 a 899 obra oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se comunica que sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-630979 se decretaron medidas de embargo.

Al respecto, debe mencionarse que dicha comunicación no corresponde al presente proceso, como quiera que el predio relacionado en el mismo difiere del bien embargado en el presente asunto, además de que el demandado referido en dicha comunicación no integra el litisconsorcio pasivo del presente. Por lo dicho, se ordenará que se desglose el mismo y se retorne al emisor para que lo redireccione a quien corresponda.

De otro lado, a folio 900 se encuentra pendiente por atender solicitud del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal donde se destaca que el demandado del presente proceso canceló íntegramente sus obligaciones tributarias relacionadas con el predio embargado, por lo que les resulta necesario conocer si dentro del presente existe solicitud de remanentes que deba considerarse en dicho trámite coactivo.

Frente a lo dicho, se advierte que en este trámite ejecutivo no obra comunicación alguna sobre el levantamiento del embargo aquí decretado en virtud de algún proceso coactivo, motivo por el que a la fecha no existe petición sobre remanentes, siendo entonces necesario que se clarifique si la medida de embargo aquí decretada se encuentra vigente para que la parte actora conozca el estado del crédito y proceda como a bien considere.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que allegue certificado de tradición actualizado que permita verificar el estado actual de la medida de embargo decretada en este proceso.

De igual forma, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para que indique si el trámite coactivo a que hace referencia en el oficio con radicado 201841310320008831 de 29 de enero de 2018, desplazó el embargo con acción real decretado en este proceso sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-55366 y, de ser así, manifieste los motivos por los cuales tal acontecimiento no se comunicó a órdenes de este compulsivo para definir lo correspondiente en el mismo o, de no haber sido así, se sirva aclarar a qué remanentes hace referencia en el aludido oficio.

Por otra parte, la apoderada judicial del extremo pasivo allega solicitud de librar información de remanentes al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, petición que se dirime con lo discurrido en líneas anteriores, motivo por el que se torna innecesario pronunciarse más sobre tal pedimento.

Finalmente, la parte actora allega escrito solicitando se ordene al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro para que se sirva expedir certificado catastral del predio objeto del presente proceso.

Atendiendo lo dicho, al no existir claridad sobre el estado del embargo decretado sobre el inmueble objeto del proceso, siendo el embargo necesario para atender lo concerniente al avalúo, conforme el artículo 444 del C.G.P., se abstendrá el Despacho de atender lo pretendido hasta tanto se resuelva lo esbozado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se desglose el Oficio No. 3702017EE13277 de 24 de enero de 2018 y se retorne a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que lo redireccione a quien corresponda, como quiera que lo comunicado allí no compete a lo tratado en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la refoliatura del presente cuaderno.

3°.- **REQUERIR** a la parte actora para que allegue certificado de tradición actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-55366, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

4°.- **ORDENAR** que por conducto de la oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para que indique si el trámite coactivo a que hace referencia en el oficio con radicado 201841310320008831 de 29 de enero de 2018, canceló el embargo con acción real decretado en este proceso sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-55366 y, de ser así, manifieste los motivos por los cuales tal acontecimiento no se comunicó a órdenes de este compulsivo para definir lo correspondiente en el mismo, o, de no haber sido así, se sirva aclarar a qué remanentes hace referencia en el aludido oficio.

5°.- **ESTESE** la apoderada del extremo pasivo a lo dispuesto en el acápite anterior.

6°.- **ABSTENERSE** de librar oficio al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro para la expedición de certificado catastral, en virtud de lo manifestado en el parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>100</u> de hoy <u>13 JUN 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p style="text-align: right;"><i>en</i></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 8 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver auto de segunda instancia. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2081**
 Radicación : 006-2003-00992-03
 Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA
 Demandado : AGUEDA BERNAL PAJOY
 Juzgado de origen : 006 Civil del Circuito de Cali

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 969 del 1 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA en contra de AGUEDA BERNAL PAJOY, por medio del cual se accedió a la objeción a la liquidación del crédito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto No. 5496 del diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso conceder el recurso de apelación en el efecto diferido, como quiera que en virtud de lo establecido en el numeral 3º del Art. 446 del CGP, sólo procede en contra del auto que resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, el recurso de apelación, en consecuencia se dispondrá lo pertinente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que, la entidad demandante no dio cumplimiento a la aplicación de los intereses pactados, durante el transcurso del periodo del crédito comprendido entre el 9 de agosto de 2005 hasta que la Ley 546/99, determinó que debía realizarse el abono del estado (31/12/1999), como se puede observar en la reliquidación del crédito; en la misma, se cobran intereses denominados "tasa real", sobre el valor actualizado de 12.57% y 12.56%, sobre el saldo actualizado en la UVR.

Manifiesta, que se puede demostrar que la reliquidación debió realizarse como mínimo al UVR + 5% TEA, pues, si lo comparamos tenemos que se está cobrando de más 984.457898 sólo en un periodo y por éste porcentaje del UVR + 11%.

Aclara, que falta la acreditación de la reestructuración, que establecía la forma en que debía reliquidar el crédito de vivienda, para establecer el monto del abono, cuando se trataba de un crédito en pesos con la aplicación de la DTF.

El incumplimiento de esa carga, la reestructuración, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecario y este es un proceso hipotecario que cumple con lo especificado en ésta sentencia, que corresponde a la aplicación de la DTF, que se declaró su nulidad por el Consejo de Estado, en el fallo 9280/99 y que de acuerdo a su forma de liquidación “trimestre anticipado”, se determina que es un título complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores.

Requisitos Generales de Forma

Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto No. 969 del 1 de agosto de 2017, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Entrando al motivo de inconformidad del recurrente, se tiene que *“...La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo como haya quedado el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.*

“De lo anterior se colige que la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriado el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario,

se descarrilaría el proceso pudiendo modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?”.¹

En ese sentido, la labor del juez una vez presentada la liquidación del crédito por el demandante, es establecer conforme al artículo 446 del C.G.P., la concreción de lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia, impartiendo su aprobación o modificación que necesariamente se debe hacer con base en las pruebas acompañadas por quien presentó la liquidación o por su objetante.

Presupuesto Jurisprudencial

La Corte Constitucional en sentencia SU 737 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indica:

“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”

En Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor. Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”

En Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los

¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares -precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.”.

CONSIDERACIONES

En ese sentido, tenemos que al resolver el recurso de apelación, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en la sentencia; ii) Si las tasas de interés atendidas dentro del periodo liquidatorio para calcular los intereses moratorios reconocidos en la orden de pago, superan el tope máximo legal permitido; y, iii) si le asiste la razón al peticionario en que se ordene la reestructuración de la obligación, o verificar si ya fue resuelto con antelación petición en el mismo sentido.

Sea lo primero señalar que los argumentos relatados por el recurrente son reparos que denotan la inobservancia del fundamento empleado en la providencia recurrida, ya que lo ahora esgrimido son cuestiones sobre las que ampliamente se discurrió en dicha decisión, sin que se hubiese omitido dilucidar lo atinente a la capacidad de pago del deudor.

Pese a lo dicho, para efectos de evitar irrumpir la accesibilidad a la justicia, resulta procedente reiterar que de conformidad con lo planteado por las altas cortes, referente a la vanguardia de lo relativo a la reestructuración del crédito, debe destacarse que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.

Ahora, con el propósito de dirimir el otro asunto planteado, debe acotarse lo ya citado por la Corte Constitucional, donde avala la posibilidad que detenta el operador judicial para discrepar un criterio que anteriormente se empleara.

Por tanto, debe recalcar que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado, no es aplicable al caso en ciernes, ya que, el presente caso no es aplicable el estudio de la reestructuración de la obligación en este escenario, además, fue apelado el auto que modificó la liquidación del crédito y la parte recurrente incurre en observaciones que ya han sido debatidas durante el trámite del proceso.

Es por ello, que el Despacho negará la apelación impetrada por la parte demandada, pues, la liquidación del crédito realizada por el a quo, se tomó en cuenta el saldo de la obligación, una vez aplicados los abonos realizados por los demandados, tal como fue confirmado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 23 de febrero de 2015, donde se determinó el saldo del crédito al 23 de febrero de 2015, así como, fue estipulada la tasa de interés ordenada en el auto de mandamiento de pago y ratificada en la sentencia, por tanto, se encuentra ajustada a los lineamientos ordenados por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 969 de fecha 1 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Cuarto Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali, por lo expuesto.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: EN FIRME este auto remítase el expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para lo de su cargo. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 100	de hoy 13 JUN 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2082

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: GILMER VELASQUEZ MUÑOZ
Radicación: 76001-40-03-014-1999-00764-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 5878 de 20 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 5878 de 20 de octubre de 2017, el *a-quo* negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que no se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 del C.G.P., al obrar actuaciones que interrumpieron el lapso descrito en la ley de dos años de inactividad.

Decisión recurrida en reposición, mantenida bajo el argumento que *«el artículo 317 del C.G.P. establece que cualquier actuación judicial interrumpe el término para que opere el desistimiento tácito, sin diferenciar el tipo de actuación o si la misma impulsa o no el proceso»*.

Así mismo, recalcó que además de la actuación que el recurrente destaca como invalida para interrumpir el término, no fue la última actuación del proceso, sino que posterior a ella, a instancia de la parte demandada, se solicitó la terminación del proceso, petición negada y que finalmente sería esta la actuación que interrumpe de forma ulterior interrumpió el término.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso con idéntico argumento al recurso de reposición, manifestando, en síntesis, que el término para el decreto del desistimiento tácito no puede entenderse interrumpido, por cuanto quien actúo no es parte en el proceso, siendo a la fecha *«inacceptable»* que el *a-quo* no haya culminado el proceso.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 7 del Código General del Proceso.

«Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina...».

3.2. Artículo 11 del Código General del Proceso.

«Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.»

3.3. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...». (Subrayado fuera de texto original).*

3.4. Artículo 5 de la ley 153 de 1887.

«Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes (SIC).».

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 22 de marzo de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para entender que una actuación interrumpe el término del desistimiento tácito, es necesario que la misma implique una relevancia procesal.

4.3. Es preciso recordar al recurrente que el Juez está sometido al imperio de la ley y su función es dar aplicación de las disposiciones legislativas abstractas a casos particulares. Obviamente el Juez en desempeño de sus funciones está facultado para realizar el ejercicio hermenéutico que permita concretar el sentido de una decisión.

Dado lo anterior, en el caso concreto, observa el despacho que la recurrente estima sobre la norma aplicable al caso que la voluntad legislativa buscada fue la celeridad y el impulso procesal, por lo que, para demandar cumplimiento de ello, exige al Juez que debe, a su juicio, analizar si la actuación adelantada da impulso al proceso y así, consecuentemente, interrumpiría el término.

Empero, la recurrente obvia que la facultad del interpretativa del juez, surge para atender situaciones donde lo legislado fuere oscuro o dudoso, situación que dista completamente de la norma citada, ya que la misma es contundente y clara al reseñar que «Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Claridad irrefutable y que no ofrece disquisiciones, por lo que no está llamado el Juez natural a extralimitar sus funciones, entrometiéndose en las del

legislador acentuando parámetros que él no catalogó, trayendo a colación la legitimación que le asiste al legislador para ello y de la que carece el juez, por lo que si a bien lo hubiese tenido en su voluntad, no hubiese plasmado tal nitidez en la norma en cita y es por ello que para el caso que nos ocupa es inocuo cualquier esfuerzo interpretativo, porque tal evento se alejaría del contenido normativo.

4.4. Adicionalmente, debe señalarse que si bien la actuación que cuestiona la recurrente no deviene de alguna de las partes del proceso y por ende en principio no se acopla a los elementos facticos exigidos en la disposición normativa del desistimiento tácito, lo cierto es que dicha actuación precedió una providencia judicial, decisión que terminó interrumpiendo el término al provenir del despacho.

Y finalmente, no podría desconocerse, tal como apunta el *a-quo*, que la actuación endilgada por la recurrente no es la última actuación obrante en el proceso, por lo que el computo requerido para la configuración del desistimiento tácito efectivamente se interrumpió y ello no se puede desconocer.

4.5. Por todo lo expuesto, se comparte la opinión del *a-quo* como se advirtió y como tal habrá de confirmarse la decisión, pues resulta adecuado concluir que para que una actuación interrumpa el término del cómputo para el desistimiento tácito es inane que lo promovido refleje relevancia procesal, puesto que, tal como el legislador estableció, cualquiera que sea la naturaleza de la actuación, indiscutiblemente interrumpe el término, conforme se ha discurrido en la presente providencia.

Como quiera que se confirmará la decisión, se condenará en costas al recurrente, conforme lo esgrimido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto No. 5878 de 20 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de esta instancia por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

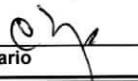
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy
13 JUN 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2083

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JAIRO CARO MARIN
Radicación: 76001-40-03-035-2012-00408-01

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 2490 de 28 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 2490 de 28 de noviembre de 2017, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el Juez de primera instancia incurre en error al decretar la aludida terminación del proceso, pues deja de lado que la parte actora allegó solicitud radicada el día 11 de octubre de 2017, la cual se encontraba pendiente por resolver al momento de la terminación y se agregó sin consideración, por lo que considera que no se cumplieron los requisitos descritos en el artículo 317 del C.G.P.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta..." (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 23 de febrero de 2017.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si pese haberse configurado los dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, al encontrarse pendiente de resolver petición de parte previo a la terminación, se entiende interrumpido el término y por ende no es factible la culminación del proceso.

4.3. De primer momento, debe destacarse que la norma en cita exige para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio.

Dentro del presente asunto se observa que el requerimiento legal descrito en el ordenamiento procesal civil vigente para decretar el desistimiento tácito se encuentra satisfecho, pues el proceso estuvo inactivo por espacio superior a dos años sin que existiese actuación alguna que imposibilitara concluir el compulsivo.

No obstante lo dicho, es preciso recalcar el deber que le asiste a quien administra justicia de proferir las decisiones judiciales de forma oportuna, ya que al existir una petición pendiente de resolver, pese haberse configurado los presupuestos para el desistimiento tácito, impide que pueda culminarse el proceso, toda vez que si no se terminó con antelación, ello se debe a una inoperancia judicial al respecto y no puede trasladarse el peso de dicha situación a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto.

Por lo anterior, la decisión adoptada por el *a-quo* se encuentra separada del marco legal y constitucional que rige el debido proceso, pues se

encuentra fundada en un argumento netamente formalista, desconociendo que pese haberse cumplido el lapso exigido en la ley, dada su omisión no culminó el proceso, debiendo entonces dar trámite a lo que pretendió el memorialista, pues hasta dicha oportunidad no se había cerrado la posibilidad de mover el aparato judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, la interpretación que debe darse a lo suscitado en el presente asunto, se instituye como un hecho que configura una situación por la que debe el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito.

En consonancia con lo dicho, se revocará la decisión adoptada por el *a-quo*, ordenando que se prosiga con el trámite compulsivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** el auto No. 2490 de 28 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **ORDENAR** que se dé continuidad al trámite ejecutivo promovido por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra JAIRO CARO MARIN, y así mismo se dé trámite al memorial de 11 de octubre de 2017.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>100</u> de hoy
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<u>13 JUN 2018</u>
Profesional Universitario 